

RESOLUCION GERENCIAL N° 001780 -2024-GSATDE/MDSA

Santa Anita,

VISTO:

07 NOV. 2024

El Expediente N° 4564-2024 de fecha 04/06/2024 y el Documento Externo N° 15482-2024 de fecha 11/09/2024, presentado por TEODOCIA ORTIZ DAMIANO identificada con DNI N° 07116304, con domicilio fiscal ubicado en el Jr. Cultura Mochica N° 227 Mz. G Lt. 08, Cooperativa Los Chancas de Andahuaylas, Distrito de Santa Anita, quien en representación del contribuyente **ORTIZ DAMIANO TEODOCIA Y GUIZADO HUAMAN EMILIANO (código N° 23468)**, solicita la Prescripción del Impuesto Predial del año 2012, 2015, 2016 y 2017, los Arbitrios Municipales del año 2015 y 2016 (código de predio N° 21321) (código de uso N° 000000028001) y los Arbitrios Municipales del año 2015 y 2016 (código de predio N° 21322) (código de uso N° 000000028002), respecto de los predios ubicados en la Calle: Los Rocios Mz. LL Lt. 17, Asociacion La Encalada y en la Calle: Los Rocios Mz. LL Lt. 18, Asociacion La Encalada, Distrito de Santa Anita; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 43° - **Plazos de Prescripción** - del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Que, el Artículo 44° - **Cómputo de los Plazos de Prescripción** - del Código Tributario, señala que "El termino prescriptorio se computara: 1) Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, 2) Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, 7) Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, el Artículo 45° - **Interrupción de la Prescripción** - del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la Orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, el Artículo 47° - **Declaración de la Prescripción** - del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, establece que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y periodo de forma específica".

Que, conforme a lo señalado en los artículos antes citados, se concluye que la interrupción de la prescripción consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, por tanto el acto de la notificación interrumpe la prescripción dando lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interruptorio.

Que, el Art. 92° inciso "O" del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2013-EF, establece que los deudores tiene derecho "entre otros" a: "Solicitar a la Administración Tributaria la Prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza".

Que, de la revisión del estado de cuenta corriente del contribuyente **ORTIZ DAMIANO TEODOCIA Y GUIZADO HUAMAN EMILIANO (código N° 23468)**, se tiene que registra pendiente de pago el Impuesto Predial del año 2012 (anual-diferencia), 2015, 2016 y 2017, los Arbitrios Municipales del año 2015 y 2016 (código de predio N° 21321) (código de uso N° 000000028001) y los Arbitrios Municipales del año 2015 y 2016 (código de predio N° 21322) (código de uso N° 000000028002). Asimismo, registra cancelado el Impuesto Predial del año 2012 (anual-parcial), mediante Convenio de Fraccionamiento N° 000328-2012-FRACC.



Que, conforme al inciso o) del artículo .92° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que los deudores tributarios tienen derecho, "entre otros" a solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza, de lo cual se desprende que no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a cargo del solicitante para que la prescripción se aplique, toda vez que conforme señala el artículo 43° del Código Tributario antes citado, la solicitud de prescripción también puede pretender la declaración de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y aplicar sanciones, como sucede en el caso de autos respecto de la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 2012 (anual-parcial).

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial del año 2012, 2015, 2016 y 2017 inicia el 1° de Enero del año 2013, 2016, 2017, 2018 y vence el 1° de Enero del año 2017, 2020, 2021 y 2022, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en el presente caso deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2012 (anual-parcial), al haberse extinguido la acción de cobranza de dicho tributo al encontrarse cancelado la obligación tributaria.

Que, de los actuados del presente procedimiento se tiene que deviene en improcedente la prescripción de la deuda del Impuesto Predial del año 2012 (anual-diferencia), acorde al numeral b) del Artículo 45° del Código Tributario, siendo que existe el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente, la cual ha sido efectuada a través del Expediente N° 4564-2024.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2015, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 14201-2017-SGCR, notificado el 13/12/2017, iniciándose un nuevo plazo a partir del 14/12/2017 y vence el 14/12/2021. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 14166-2018-T-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2015, siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2016, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 8700-2020-SGRCRT, de fecha 08/09/2020, iniciándose un nuevo plazo a partir del 09/09/2020 y vence el 09/09/2024. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 0657-2021-T-MRB, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva del valor antes citado, siendo que con fecha 03/08/2021, se notificó al contribuyente con la Resolución Coactiva N° 001, iniciándose un nuevo cómputo del plazo prescriptorio a partir del 04/08/2021 y vence el 04/08/2025; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2016, siendo que a la fecha de su solicitud, esto es el 04/06/2024, aún no ha transcurrido el nuevo plazo prescriptorio de acuerdo a Ley.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2017, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 8701-2020-SGRCRT, de fecha 08/09/2020, iniciándose un nuevo plazo a partir del 09/09/2020 y vence el 09/09/2024. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 0657-2021-T-MRB, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva del valor antes citado, siendo que con fecha 03/08/2021, se notificó al contribuyente con la Resolución Coactiva N° 001, iniciándose un nuevo cómputo del plazo prescriptorio a partir del 04/08/2021 y vence el 04/08/2025; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2017, siendo que a la fecha de su solicitud, esto es el 04/06/2024, aún no ha transcurrido el nuevo plazo prescriptorio de acuerdo a Ley.

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para los Arbitrios Municipales del año 2015 y 2016, inicia el 1° de Enero del año 2016, 2017 y vence el 1° de Enero del año 2020 y 2021, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.



Que, de los actuados del presente procedimiento se tiene que deviene en Improcedente la prescripción de la deuda de los Arbitrios Municipales del año 2015 y 2016 (código de predio N° 21321) (código de uso N° 000000028001) y los Arbitrios Municipales del año 2015 y 2016 (código de predio N° 21322) (código de uso N° 000000028002), acorde al numeral b) del Artículo 45° del Código Tributario, siendo que existe el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente, la cual ha sido efectuada a través del Expediente N° 4564-2024.

Que con Informe N° 1245-2024-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 29/10/2024, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, informa que deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2012 (anual-parcial), al encontrarse cancelado la obligación tributaria. Asimismo, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2012 (anual-diferencia), 2015, 2016 y 2017, los Arbitrios Municipales del año 2015 y 2016 (código de predio N° 21321) (código de uso N° 000000028001) y los Arbitrios Municipales del año 2015 y 2016 (código de predio N° 21322) (código de uso N° 000000028002); siendo que se han acreditado actos de interrupción dentro del plazo prescriptorio, ello conforme a lo previsto por el Art. 43°, 44° y 45° del T.U.O. del Código Tributario.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, aprobado mediante Ordenanza N° 000318/MDSA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **PROCEDENTE** la **PRESCRIPCION** de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2012 (anual-parcial); è **IMPROCEDENTE** la **PRESCRIPCION** del Impuesto Predial del año 2012 (anual-diferencia), 2015, 2016 y 2017, los Arbitrios Municipales del año 2015 y 2016 (código de predio N° 21321) (código de uso N° 000000028001) y los Arbitrios Municipales del año 2015 y 2016 (código de predio N° 21322) (código de uso N° 000000028002); interpuesto por TEODOCIA ORTIZ DAMIANO en representación del contribuyente **ORTIZ DAMIANO TEODOCIA Y GUIZADO HUAMAN EMILIANO** (código N° 23468), respecto de los predios ubicados en la Calle: Los Rocios Mz. LL Lt. 17, Asociacion La Encalada y en la Calle: Los Rocios Mz. LL Lt. 18, Asociacion La Encalada, Distrito de Santa Anita, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones; a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria y, al Ejecutor Coactivo, **el cumplimiento** de la presente resolución conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Lic. MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA
Gerente De Servicios De Administración
Tributaria y Desarrollo Económico